

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

JULIO HEREDIA  
TORRES

Apelante

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA,  
ET ALS

Apelados

KLAN201700186

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
K AC2016-0537

Sobre:  
Impugnación en  
General

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

I.

El 14 de junio de 2016, el Sr. Julio Heredia Torres demandó en el Tribunal de Primera Instancia a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y al Sistema de Retiro de Empleados de dicha Corporación pública (SREAEE). Exigió se anulara el proceso de su jubilación como empleado de la AEE y se le reinstalara en el empleo. Solicitó además, se condenara a la AEE al resarcimiento de los daños alegadamente sufridos por él como resultado de las actuaciones negligentes de la AEE, que viciaron el proceso de jubilación.

El 29 de junio de 2016, la AEE presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*. El 2 de agosto de 2016, Heredia Torres se opuso a la misma. El 19 de octubre de 2016 el SREAEE también solicitó la desestimación de la acción, pero *Al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil por Falta de Jurisdicción sobre la Materia, Falta de Competencia y por Prescripción*. Arguyó, que el

---

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para atender los méritos de la *Demanda*, pues el Reglamento del Sistema de Retiro establece el trámite para impugnar las determinaciones del Sistema de Retiro y confiere a la Junta de Síndicos de la AEE la autoridad para revisar tales determinaciones.

El 20 de diciembre de 2016, notificada el 11 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* desestimatoria de la acción. Inconforme, el 10 de febrero de 2017, Heredia Torres acudió ante nos por derecho propio, mediante *Apelación Civil*. Plantea, en esencia, que no procedía la desestimación de su causa de acción, pues “la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no se extiende hasta la revisión administrativa”.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos de la presente controversia prescindiendo de todo trámite ulterior.<sup>2</sup>

## II.

El Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003,<sup>3</sup> establece que compete a este Tribunal de Apelaciones conocer “mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos a agencias administrativas.”<sup>4</sup> Además, dispone que “[e]l procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por las secs. 2101 *et seq.* del Título 3, conocidas

---

<sup>2</sup> La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

<sup>3</sup> 4 LPRA § 24 *et seq.*

<sup>4</sup> 4 LPRA § 24(y).

como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”<sup>5</sup>

En ese sentido, la Regla 56 de nuestro Reglamento dispone que al revisar decisiones administrativas, revisamos “las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.” Si se tratara, como en el presente caso, de una decisión administrativa emitida por la Junta de Síndicos de la AEE, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico,<sup>6</sup> concede a este Tribunal de Apelaciones su revisión. Para ello, según la sección 4.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes (LPAU),<sup>7</sup> la parte que pretenda la revisión del dictamen, dispone de un **término jurisdiccional** de 30 días a contar desde la fecha de la notificación de la resolución.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento del SREAEE provee el procedimiento a seguir cuando un miembro o beneficiario no está de acuerdo con una determinación de algún funcionario del SREAEE. Dispone el Art. 6 (5) del mencionado Reglamento:

La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro será el Organismo que determinará el monto a pagar por cualquier miembro que solicite acreditar servicios prestados con anterioridad. La decisión de la Junta de Síndicos, en cuanto a cualquier asunto o controversia, será definitiva dentro del proceso administrativo. En cuanto a los casos de acreditación de servicio, la Junta firmara la determinación de la cantidad a pagar por el miembro del sistema y la notificara al solicitante mediante correo certificado con acuse de recibo, archivando en el expediente copia de la determinación y la constancia de la notificación. Una vez finalizado el proceso informal llevado a cabo por los funcionarios del Sistema de Retiro para atender cualquier reclamación de algún miembro o beneficiario, que no sea de acreditación de servicio y que conlleve una interpretación de las disposiciones del Reglamento del Sistema de Retiro, del miembro o beneficiario no estar de acuerdo con dicha determinación, podrá radicar por

---

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Supra.

<sup>7</sup> Supra.

escrito dentro del término de veinte (20) días calendarios a partir de la notificación, con una Petición a la Junta de Síndicos para que dilucide la controversia. En dicho escrito deberá incluir todas sus alegaciones y acompañar toda la evidencia que sirva para sostener sus argumentos.

En los casos de acreditación de servicio, la determinación advertirá el derecho a solicitar la reconsideración dentro de un término final de veinte (20) días desde la fecha en el archivo del expediente, mediante moción o solicitud a la Junta de Síndicos. La Junta deberá considerar la solicitud de reconsideración, en ambos casos, dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro del término de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzaron a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en el expediente una copia de la notificación de la determinación de la Junta resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal determinación deberá ser emitida y archivada en el expediente dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción o solicitud de reconsideración. Si la Junta de Síndicos acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción en relación con la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver en un término que no excederá de treinta (30) días adicionales. [...]<sup>8</sup>

Aunque del sustrato de las reseñadas disposiciones pudiera razonablemente concluirse que compete a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro dilucidar la controversia que planteó Heredia Torres en el Tribunal de Primera Instancia, no está del todo claro que tenga facultad de aceptar o dejar sin efecto una solicitud de jubilación por parte de un empleado. Nótese que el Art. 6 (5), solo refiere a aspectos sobre el monto a pagar por cualquier miembro que solicite acreditar servicios prestados con anterioridad, y casos de acreditación de servicio.

---

<sup>8</sup> Art. 6 del Reglamento del SREAEE, págs. 100-106. Este esquema procesal reglamentario, está en armonía con el esquema de revisión dispuesto en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Si concluyéramos que en efecto SREAEE es el Organismo facultado para atender lo planteado por el Sr. Heredia Torres, tendríamos que confirmar el dictamen recurrido. Ello, pues la parte adversamente afectada por una determinación de dicho organismo debe solicitar revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones dentro de los siguientes 30 días, de archivarse copia de la notificación de la determinación. Esto, a menos que la Junta deje de tomar alguna acción con relación a la moción o solicitud de reconsideración dentro de los 90 días de haber sido radicada, que perdería jurisdicción y el término para acudir ante nos comenzaría a partir de la expiración de esos 90 días.

Conviene destacar, que, de ordinario es el legislador quien evalúa la necesidad de que sean las agencias las que atiendan en primera instancia las controversias. Es a base de esa estimación que han conferido a través de sus estatutos la jurisdicción exclusiva original o apelativa a algunos organismos administrativos, privando a los tribunales de dilucidar el caso en primera instancia. La doctrina de jurisdicción primaria es aquella en la que existe jurisdicción concurrente entre el foro judicial y el foro administrativo para dilucidar la controversia instada. En tales casos, corresponde determinar cuál de las vías, la administrativa o la judicial, se debe seguir en primer término.<sup>9</sup>

La doctrina de jurisdicción exclusiva, en cambio, es aquella que confiere jurisdicción original única sobre el asunto a un organismo administrativo y los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia. Sobre el particular, en el caso *Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo*, supra, el Tribunal Supremo sostuvo lo siguiente:

La llamada jurisdicción exclusiva ha sido también denominada jurisdicción estatutaria. Se trata

---

<sup>9</sup> *Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo*, 141 DPR 257 (1996); *Ferrer Rodríguez v. Figueroa*, 109 DPR 398 (1980).

de situaciones en que no es de aplicación la doctrina de jurisdicción primaria, debido a que la propia ley aclara que no existe jurisdicción concurrente. En dichos casos, el propio estatuto establece una jurisdicción exclusiva. 'En el examen y aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria es necesario tener presente que si el estatuto le confiere la jurisdicción al organismo administrativo, se trata de una jurisdicción estatutaria'. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* 428 (1993). Véase *Ferretería Matos, Inc. v. P.R. Tel Co.*, 110 DPR 153 (1980). En tales casos no estamos ante una doctrina jurisprudencial y sí ante un mandato legislativo.

Cuando existe un estatuto que expresamente le confiere la jurisdicción a un órgano administrativo sobre determinado tipo de asuntos, los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia. Además, la designación de un foro administrativo con jurisdicción exclusiva es perfectamente compatible con la revisión judicial de la cual puede ser objeto posteriormente la decisión del organismo.

La jurisdicción exclusiva puede ser tanto original como apelativa. Esto es, el legislador puede designar la exclusividad del foro tanto en la etapa inicial de una reclamación, así como para conferirle a una agencia jurisdicción exclusiva para atender en primer lugar la apelación de una decisión administrativa. En este sentido podemos hablar de una jurisdicción apelativa exclusiva y una jurisdicción original exclusiva. *Ind. Cortinera, Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 133 DPR 654 (1993).

Por otro lado, mediante la doctrina de agotamiento de remedios administrativos los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal.<sup>10</sup> En torno a los fundamentos aludidos en apoyo a la referida doctrina, en *Rivera v. ELA*,<sup>11</sup> nuestro Tribunal Supremo señaló que el objetivo fundamental de esta doctrina es lograr: (1) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) que la agenda pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las

<sup>10</sup> *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42 (1993); *Rivera v. ELA*, 121 DPR 582, 593 (1988).

<sup>11</sup> *Supra*, pág. 595.

medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos.

De nuevo, si aceptáramos que la Junta de SREAEE tiene autoridad en ley para aceptar, rechazar o dejar sin efecto la solicitud de jubilación o la jubilación de uno de sus miembros, tendríamos que concluir que la determinación del Foro recurrido fue la correcta en derecho. El Sr. Heredia Torres debía acudir primero ante la agencia y luego de culminar allí el trámite administrativo, podía acudir en revisión judicial, únicamente, ante este Foro intermedio de Apelaciones.<sup>12</sup>

Una vez se procesó su jubilación, el Sr. Heredia Torres **tenía** 20 días para solicitar **a la Junta SREAEE** que revisara la determinación. Ello, pues el Sr. Heredia Torres persigue se revoque una determinación relacionada a la fecha de efectividad de su jubilación. Optó en cambio, **por cursarle tardía y equivocadamente** un escrito al Director Ejecutivo de la AEE el 11 de septiembre de 2014. Como hemos intimado, debió hacerlo antes del 29 de agosto de 2014 y ante la Junta de SREAEE, no ante el Director Ejecutivo de la Agencia.

Igual pudo, acudir ante nos en revisión judicial de la determinación de la Agencia en o antes del 8 de septiembre de 2014. Sin embargo, recurrió ante el Tribunal de Primera Instancia, más de un año después de haber sido notificado de la determinación, mediante una improcedente acción civil. De nuevo, los únicos foros con jurisdicción para atender los asuntos planteados en la *Demanda* interpuesta por el Sr. Heredia Torres,

---

<sup>12</sup> *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 711 (2002); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).

son la Junta de Síndicos, en primera instancia, y este Foro intermedio de apelaciones, en revisión judicial de la determinación del SREAEE. No erró el Foro de Primera Instancia, al desestimar su causa de acción.

### III.

Ahora bien, si concluyéramos que la Junta de SREAEE no tiene la facultad en ley para atender el tipo de reclamo que esgrime el Sr. Heredia Torres, y que por tanto, este tenía derecho a reclamar bajo el palio del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, que incoó ante el Tribunal de Primera Instancia, igual procede desestimar su acción. La misma esta prescrita. Nos explicamos.

Sabido es que, según dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil,<sup>13</sup> “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Toda acción traída bajo el palio del precitado Art. 1802, tiene un término prescriptivo de un año según dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil.<sup>14</sup> La prescripción es una institución de derecho sustantivo, regulada por nuestro Código Civil, que constituye una forma de extinción de un derecho debido a la inacción en ejercer el mismo durante un término determinado.<sup>15</sup> A través de dicha figura, nuestro ordenamiento castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, evitando a su vez los litigios difíciles de adjudicar debido a la antigüedad de las reclamaciones, situación que amenaza con dejar a una de las partes en posible estado de indefensión.<sup>16</sup> La desestimación de una demanda presentada fuera del término previsto para ello será en sus méritos y aplicará la norma de cosa juzgada.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> 31 LPRA § 5141.

<sup>14</sup> 31 LPRA § 5298.

<sup>15</sup> *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 188 (2002); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995).

<sup>16</sup> *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

<sup>17</sup> *Díaz Maldonado v. Lacot*, 123 DPR 261, 276 (1989).



Ahora bien, el Art. 1873 del Código Civil,<sup>18</sup> dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. El efecto de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse en toda su extensión desde el momento en que se produce el acto que interrumpe el periodo de inacción o inercia.<sup>19</sup>

En casos de interrupción mediante reclamación extrajudicial, “ésta se refiere a la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”.<sup>20</sup> *De León v. Caparra Center*,<sup>21</sup> expuso los requisitos a ser cumplido para que una reclamación extrajudicial constituya una interrupción de la prescripción. Primero, la reclamación debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo. Segundo, es necesaria la legitimación del reclamante, ello es, que la reclamación sea hecha por el titular del derecho o acción. Tercero, se requiere la idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; y por último, debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción.

En el presente caso, la jubilación del Sr. Heredia Torres fue efectiva el 14 de junio de 2014. El 14 de septiembre de 2014 el Sr. Heredia Torres cursó misiva al Director de la AEE, solicitándole reinstalación y la nulidad de su jubilación. En la misma nunca advirtió su intención de reclamar daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, ni incluyó los elementos configurativos de dicha causa de acción. Es decir, el término prescriptivo de su causa de acción había comenzado a decursar desde el día de efectividad de su jubilación y no fue interrumpido

---

<sup>18</sup> 31 LPRA § 5303.

<sup>19</sup> *Sánchez v. Aut. De Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

<sup>20</sup> *Supra*, pág. 568.

<sup>21</sup> 147 DPR 797, 805 (1999).

por la aludida comunicación. No fue hasta el 14 de junio de 2016, esto es dos años después de la efectividad de la jubilación, que el Sr. Heredia Torres demandó a la AEE y al SREAEE en el Tribunal de Primera Instancia. Evidentemente, lo hizo transcurrido el término de un año que tenía para ello. Por esta razón, también procedía desestimar su Demanda.

IV.

En consideración a lo expuesto, y por fundamentos adicionales a los del Tribunal de Primera Instancia, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones